



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio Popayán- Cauca
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA N° 001
ID: 2025-0117611
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticinco (2025)
HORA INICIO: 09:00 a.m.

JUEZ	YENNY LOPEZ ALEGRIA
EXPEDIENTE	190013333007 2018 00014 00
DEMANDANTE	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
DEMANDADO	ESE POPAYAN- HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO TOTORÓ (CAUCA) y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁNE.S.E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

1.- ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE: APODERADO (A) Doctor (a) **ORLANDO BENAVIDES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.145.313de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 254.346 del C. S de la Judicatura. Correo Electrónico: orlandobenavides2323@hotmail.com. celular 3137204811.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E APODERADO Doctor (a) **MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO**, identificada con la C.C. No. 1.061.763.369 de Popayán y T.P. No. 296.456 del C.S. de la Jud. Correo Electrónico: oficina_juridica@esepopayan.gov.co; gestióndocumental@esepopayan.gov.co; alejandrabalcazare@gmail.com o notificaciones_judicial@popayan.gov.co. Cel: 324-685-8472.

Llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

APODERADO (A) PRINCIPAL. Doctor (a) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y T.P. No. 39.116 del C.S.J. Correo Electrónico: notificaciones@gha.com.co

APODERADO SUSTITUTO (A). Doctora **VALERIA RAMÍREZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.223.694 de Cali y tarjeta profesional No. 427.756 del Consejo Superior de la Judicatura

Llamado en garantía: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO. APODERADO (A)** Doctor (a) **MARTHA CECILIA TOBAR SARRIA**, identificado con la C.C. No. 34.553.895 de Popayán y T.P. No. 89.103 del C.S.J. Correo Electrónico: martha.tobar0110@gmail.com;juridico@segurosdelestado.com.

Llamado en garantía: **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC. APODERADO (A)** Doctor (a) **LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO**, identificado con la C.C. No. 1.144.157.660 expedida en

EXPEDIENTE	190013333007 2018 00014 00
DEMANDANTE	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO TOTORÓ (CAUCA) y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁNE.S.E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Cali y T.P. No. 263.911 del C.S.J. Correo Electrónico: agesoc@hotmail.com; luna.montoya04@hotmail.com; juridicoagesoc@gmail.com.

PARTE DEMANDADA: MÉDICO GENERAL JOSE VICENTE FORERO RODRIGUEZ: APODERADO (A) Doctora **AURA FORERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.301 expedida en el Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.666 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo Electrónico: auraforero1955@hotmail.com, celular 3144141853.

Llamado en garantía: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. APODERADO (A)** Doctor (a) **DIANA YAMILE GARCÍA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.130.624.620 expedida en Cali y T.P. No. 174.390 del C.S.J. Correo Electrónico: dgrabogada@gmail.com; notificacionesjudiciales@confianza.com.co; correos@confianza.com.co – celular: 3203809712.

APODERADO SUSTITUTO. (A) Doctor (a) **ESTEFANÍA RODAS BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.019 de Bogotá y T.P.No. 296.788 del Consejo Superior de la Judicatura

PARTE DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE (ESE) POPAYÁN. APODERADO Doctor (a) **MARIA ELENA PELAEZ ARIAS**, identificada con la C.C.No. 25.278.668 y Tarjeta Profesional No. 179.799 del C.S.J; gerencia@hospitalsanjose.gov.co; juridica@hospitalsanjose.gov.co - [Celular: 3007835949](tel:3007835949).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157. PRIMERO: Se reconoce personería como apoderada de la ESE POPAYAN, a la Doctora **MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO**, identificada con la C.C. No. 1.061.763.369 de Popayán y T.P. No. 296.456 del C.S. de la Jud. **SEGUNDO:** Se reconoce personería como apoderada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE (ESE) POPAYÁN**, a la Doctor (a) **MARIA ELENA PELAEZ ARIAS**, identificada con la C.C.No. 25.278.668 y Tarjeta Profesional No. 179.799 del C.S.J; **TERCERO:** Se reconoce personería como apoderada sustituta de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a la Doctor (a) **ESTEFANÍA RODAS BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.410.019 de Bogotá y T.P.No. 296.788 del Consejo Superior de la Judicatura. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

2. SANEAMIENTO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, con fundamento en el cual el Despacho procedió a realizar la revisión de las actuaciones constatando que hasta el momento no se han presentado vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, se **DISPONE: PRIMERO:** Declarar saneada la actuación procesal. **TERCERO.** Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la providencia.

3. TESTIMONIALES:

EXPEDIENTE	190013333007 2018 00014 00
DEMANDANTE	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO TOTORÓ (CAUCA) y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁNE.S.E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

En audiencia inicial del 24 de septiembre de 2024, se decretó la práctica de los **MERCEDES REALPE MUÑOZ** testimonios de los siguientes médicos **HUGO JOHNNATHAN RIVERA LÓPEZ, PAOLA MERCEDES REALPE, OLGA LUCÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ, JUAN PABLO CAICEDO RIVERA, FRANCISCO JAVIER APRÁEZ IPPOLITO, JUAN CARLOS CAICEDO CAICEDO, SORY HERNEY AGREDO LEÓN, MARCEL PERAFÁN SIMMONDS y FRANCO JOSÉ CABEZAS GUZMÁN**, a solicitud del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.**, quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas celebrada el 26 de noviembre de 2024, por lo que se fijó la presente como fecha y hora para recibir sus declaraciones, sin que se posible aplazar nuevamente la diligencia, por lo que se pregunta a la apoderad del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.**, sobre la asistencia de los testigos.

La apoderada del Hospital Universitario San José, informa que desiste de los testimonios de **HUGO JOHNNATHAN RIVERA LÓPEZ, JUAN PABLO CAICEDO RIVERA, JUAN CARLOS CAICEDO CAICEDO, SORY HERNER AGREDO LEON y FRANCO JOSE CABEZAS GUZMAN**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 159. que se notifica en estrados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 del C.G.P. la parte que solicita una prueba puede desistir de ella siempre que no se haya practicado; en consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento de la prueba manifestado por la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE**, en relación con el testimonio de los señores **HUGO JOHNNATHAN RIVERA LÓPEZ, JUAN PABLO CAICEDO RIVERA, JUAN CARLOS CAICEDO CAICEDO, SORY HERNER AGREDO LEON y FRANCO JOSE CABEZAS GUZMAN**. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

Se hace presente el (la) señor (a) **PAOLA MERCEDES REALPE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.452.108 de San Pablo Nariño, estado civil: casada, profesión u oficio: Pediatra, edad: 46 años, con domicilio en Calle 82N No. 2-95 Casa 1 Popayán- Cauca. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Se hace presente el (la) señor (a) **FRANCISCO JAVIER APRÁEZ IPPOLITO**, identificada con la cédula de ciudadanía 76.310.459 de Popayán, estado civil: casado, profesión u oficio: Medico, traumatólogo ortopedista, edad: 55 años, con domicilio en Parcelación San Francisco Popayán. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Se hace presente el (la) señor (a) **OLGA LUCÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.561.285 de Popayán, estado civil: casada, profesión u oficio: Medica Pediatra, traumatólogo ortopedista, edad: 53 años, con domicilio en Calle 52 Norte Bis No. 9-65 Barrio Morinda - Popayán. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que en

EXPEDIENTE	190013333007 2018 00014 00
DEMANDANTE	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO TOTORÓ (CAUCA) y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁNE.S.E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Se hace presente el (la) señor (a) **MARCEL PERAFÁN SIMMONDS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.020, estado civil: casado, profesión u oficio: medico, cirujano plástico, edad: 57 años, con domicilio en Calle 42N No. 4-75 Torre 1 Apartamento 501, Torres del Campestre, Popayán. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad

PRUEBA PERICIAL

Se constata que no han sido allegadas las pruebas periciales decretadas a solicitud de la **PARTE DEMANDANTE**:

4. VALORACION JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION

Se ordena la presentación personal de **DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO**, ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA**, para que, con presencia del citado, el análisis de sus historias clínicas y demás elementos de prueba, se determine la pérdida de capacidad psicofísica y secuelas.

5. PRUEBA PERICIAL – VALORACION INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

Requerir al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, SECCIONAL CAUCA– UNIDAD BÁSICA POPAYÁN**, para que determine:

- Si la historia clínica obrante en el proceso y aportado por la entidad demandada Hospital Universitario San José, cumple con los requisitos establecidos en la resolución No. 1995 del 8 de julio de 1999 “Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica”, si se realizó en forma cronológica, establecer si la epicrisis hace parte de la historia clínica, realizar una comparación con la historia clínica que se aportó por parte del Hospital San José a la señora FLOR EMILIA LULIGO, y establecer si corresponden los datos a la que fue aportada por el Centro Hospitalario con la contestación de la demanda.
- Establecer si el menor DAVID SANTIAGO LULIGO, recibió antibióticos en el Hospital San Antonio de Padua de Tutoró, especificando de que clase y para combatir que clase de patología y en qué cantidad.
- Cuanto tiempo tarda en desarrollarse una infección por staphylococcus aureus, en un menor de 13 años.

EXPEDIENTE	190013333007 2018 00014 00
DEMANDANTE	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO TOTORÓ (CAUCA) y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁNE.S.E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

- Cuál es el tratamiento que se debe realizar para combatir una infección por staphylococcus aureus.
- Establecer la fecha en que se detectó la bacteria *itrobacterfreundiicomplex* y *serraba marcescensmultirresistent*, en el paciente DAVID SANTIAGO LULIGO y en qué Centro Hospitalario.
- Explicar que consecuencias genera que un paciente como en este caso menor de edad, de 13, adquiera este tipo de bacteria con la patología de base.
- Explicar si esta bacteria afecta otros órganos, relacionar cuales, especialmente si pudo afectar la patología que el menor DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO, presentaba en el pie izquierdo.
- Determinar el día y la causa en que el menor DAVID SANTIAGO LULIGO, presento exposición ósea en su extremidad izquierda y cuáles fueron las causas.
- Determinar si en la historia clínica del Hospital Universitario San José, se detectó que el menor DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO, tenía una herida producida por un clavo y/o puntilla en su pie izquierdo.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Basica Santander de Quilichao, mediante mensaje de datos del 07 de febrero de 2025, informa que revisada la historia clínica aportada del Hospital Universitario San José de Popayán, se evidencia que efectivamente se trata de una epicrisis, la que no cuenta con la información completa necesaria para el análisis del caso, por lo que se solicita, la copia completa de la historia clínica relacionada con los hechos que contenga (según la atención médica brindada) nota del ingreso, evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, procesos quirúrgicos realizados, consentimiento informado para la realización del procedimiento, resultados de laboratorio clínico e imágenes diagnosticas como ecografías, escenografías, rayos X, etc. Así mismo se solicita copia de la demanda, que permita entender lo que se cuestiona de la atención prestada¹.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que informe sobre las gestiones adelantadas para la práctica de la pruebas e indica que la Junta Médica se realizó el 11 de febrero de 2025 y la entrega del resultado se demora entre 8 y 15 días.

Respecto a la prueba ante Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala que le entregó la historia clínica que estaba en su poder.

Dado que las pruebas periciales se decretaron en la audiencia inicial realizada el 24 de septiembre de 2024, con término de respuesta de 20 días y considerando que no fueron allegadas hasta la celebración de la audiencia de pruebas del 26 de noviembre de 2024, se requirieron nuevamente con término improrrogable de respuesta de 2 meses que vencieron el pasado 27 de enero de 2025, advirtiendo que se daría por concluido el periodo probatorio con las pruebas que obren en el expediente y dado que hasta el momento no han sido allegadas las pericias decretadas hace más de 5 meses, el Despacho no insistirá en la práctica de las

¹ Archivo Digital No. 54

EXPEDIENTE	190013333007 2018 00014 00
DEMANDANTE	FLOR EMILIA LULIGO BENACHI Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA NIVEL UNO TOTORÓ (CAUCA) y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁNE.S.E
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

pruebas, sin perjuicio de la previsión contenida en el artículo 173 del Código General del Proceso, que permite valorar aquellas pruebas legal y oportunamente decretadas, siempre que se alleguen al expedientes antes de que se dicte sentencia.

6. PRUEBA DOCUMENTAL:

Se procede a verificar si fueron allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, constatando que obran en el expediente las siguientes que se dejan a disposición de las partes con fines de contradicción:

-Actas de supervisión correspondientes al contrato No. 32 de 2016 suscrito con AGESOC².

-Historia Clínica de DAVID SANTIAGO LULIGO, identificado con la C.C.No. 1003037423, proveniente del Hospital Universitario San José ESE³ y ESE POPAYAN- Punto de Atención Totoró - Cauca⁴.

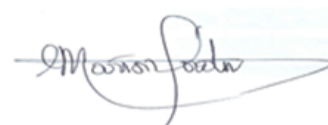
Sin objeciones, los documentos son incorporados al expediente.

Se profiere el **AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 162**, que se notifica por estrados. **CONSIDERACIONES** En razón a que la mayor parte de las pruebas decretadas obran en el expediente, se dará por concluido el período probatorio. De igual manera según lo previsto en el inciso final del artículo 183 del CPACA, por considerar innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, para en su lugar correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y de igual manera proferir sentencia. En consecuencia, **SE DISPONE: PRIMERO:** Dar por concluido el período probatorio. **SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto. **TERCERO:** Conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a las partes y al Ministerio Público, para que rindan sus alegatos de conclusión. **QUINTO:** Vencido el anterior término se proferirá sentencia por escrito en el turno correspondiente, la cual se notificará conforme al artículo 203 del CPACA. Se notifica en estrados a las partes. Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada a las 12:55, se firma por la señora Juez y la Secretaría Ad Hoc, debido a la realización virtual de la diligencia.



YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juez



MARISOL CORDOBA PALADINES
Secretaría Ad-Hoc

² Archivo Digital No. 48

³ Archivo Digital No. 49

⁴ Archivo Digital No. 52